REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 – Bloque LLA-18

LA GERENTE DE ASUNTOS LEGALES Y CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el manual especifico de funciones y competencias laborales de la ANH Resolución No. 516 de 2018, la Resolución 182 de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1. Con ocasión del Proceso Competitivo Especial Minironda 2008: "*Convocatoria pública para la adjudicación de bloques en las áreas denominadas: Valle Medio del Magdalena-Catatumbo, Valle superior del Magdalena, Llanos Orientales, Putumayo y Cordillera Oriental*", la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) adjudicó, mediante la Resolución N° 679 del 26 de diciembre de 2008, el Bloque LLA-18 a la compañía Golden Oil Corporation.

2. Como resultado de dicha adjudicación, la ANH suscribió el día 10 de marzo de 2009 el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos N° 22 de 2009 (en adelante, Contrato de E&P Llanos -18) con GOLDEN OIL CORPORATION, en adelante el Contratista.

3. La fecha efectiva del Contrato de E&P Llanos -18 y de inicio del término de duración de la Primera Fase del Período de Exploración tuvo lugar el 10 de septiembre de 2009.

4 Mediante el Otrosí No.1 del 10 de julio de 2010, el Contratista, cedió la totalidad de sus obligaciones, derechos e intereses en el Contrato de E&P Llanos- 18, a Loh Energy Sucursal Colombia (en adelante, el Contratista), sucursal de Live Oak Holdings Inc.

5. Mediante el Otrosí N° 3 de fecha 3 de febrero de 2012, se unificaron las Fases 1 y 2 del Periodo de Exploración, estableciéndose el siguiente Programa de Exploración:
Programa Exploratorio Mínimo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 – Bloque LLA-18

Fase	***Duración***	***Actividades***	***Total Inversión USD***
1 y 2 Unificadas	*54 Meses*	*Adquisición, Procesamiento e Interpretación de 56.4 K² de Sísmica 3D.* *Perforación de dos (2) Pozos Exploratorio A3.*	*1.807.384* *14.000.000*
		Inversión:	***15.807.384***

Programa Exploratorio Adicional:

Fase	***Duración***	***Actividades***	***Total Inversión USD***
1 y 2 Unificadas	*54 Meses*	*Adquisición, procesamiento e interpretación 250 K² de Sísmica 3D.* *Perforación de un (1) Pozo Exploratorio A3.*	*8.011.452* *7.000.000*
		Inversión	***15.011.452***
		Inversión Total:	***30.818.836***

6. EL 9 de julio de 2014, las partes suscribieron el Acta de Suspensión de las obligaciones exploratorias de la Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos-18.

7. Con comunicación No. 20134110027951 del 12 de abril del 2013, la ANH aprobó la restitución de doscientos cincuenta y cinco (255) días calendario, al plazo de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración, por el retraso de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; restitución que se hizo

efectiva a partir del día siguiente al vencimiento de las mencionadas Fases, es decir, el 10 de marzo de 2014.

8. Que conforme lo anterior, las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración, iniciaron el 10 de septiembre de 2009 y tuvieron como fecha de finalización el 20 de noviembre de 2014.

9. El 9 de julio de 2014, las partes mediante Acta acordaron que la suspensión de las obligaciones de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración a partir del 24 de abril de 2012 y hasta que terminaran las circunstancias que dieron lugar a la medida y sea posible el acceso al área del Bloque.

10. En la citada Acta del Suspensión, suscrita el 9 de julio de 2014, El Contratista se obligó a extender la vigencia de la carta de crédito conforme al numeral 50.4 de la cláusula 50 del Contrato de E&P Llanos-18, así:

> *"(...) teniendo en cuenta que la medida suspensiva se mantendrá hasta que se logre el acceso del Área del Bloque LLANOS -18, EL CONTRATISTA deberá extender la vigencia de la carta de crédito según lo pactado en el numeral 50.4 de la cláusula 50 del Contrato E&P LLANOS-18, y extender la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales, establecida en la cláusula 52 del mencionado contrato. En este sentido, es entendido que es deber de LOH mantener en plena vigencia y vigor las garantías que amparan el cumplimiento de las obligaciones de la respectiva Fase, durante el término de duración de la medida suspensiva. (...)".*

11. Mediante comunicación del 22 de mayo de 2015, la ANH presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por la entrega de garantías presuntamente inauténticas, presentadas por el Contratista para afianzar las obligaciones y compromisos exploratorios, la cual fue ampliada a través de la comunicación No.20151390136171 del 10 de julio de 2015.
12. Mediante la comunicación No. 20151400011381 del 19 de junio de 2015, la ANH le informó al Contratista el inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento en el Contrato de E&P-Llanos-18, por los siguientes hechos:

1) Cartas de Crédito Inauténtica.
2) Informe de satisfacción de obligaciones y compromisos inherentes al Período Exploratorio.

2.1 Cumplimiento de Obligaciones en materia de Derechos Económicos.

2.2 Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos Exploratorios y Actividades e Inversiones Exploratorias
2.3 Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos en materia de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente.
3) Incumplimiento del deber de informar a la Entidad Estatal Contratante cambios de control de la Contratista.

13. El Contratista, en el término previsto para el efectos, presentó descargos respecto del inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de E&P Llanos-18, adelantado por la Gerencia de Asuntos Legales y Contratación (en adelante, GALC), mediante la comunicación No. 20156240184132 del 21 de julio de 2015.

14. El 5 de mayo de 2016, la GALC dio traslado del escrito de descargos presentados por el Contratista a la Gerencia de Seguimiento a Contratos de Exploración (en adelante, GSCE) e igualmente a la Gerencia de Seguimiento a Contratos de Producción (en adelante, GSCP), mediante el memorando No. I-139-2016-006821 Id: 31255.

15. A través de la comunicación No. I-411-2016-007513 Id: 34736 del 19 de mayo de 2016, la GSCE, emitió respuesta al traslado de los descargos a la GALC, resaltando que respecto de las Cartas de crédito inauténticas manifestó que no observaba aspectos sobre los cuales debía emitir concepto alguno, pues los documentos dubitados se encontraban en proceso de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Frente al cumplimiento de obligaciones y compromisos exploratorios, señaló que el Contratista tenía pendiente la ejecución de tres pozos exploratorios A3, con una inversión de USD$21.000.000 en la Fase 1 y 2 Unificada; ejecutó el Programa Sísmico Llanos 3D-2011, evidenciando una actividad adicional de 5,72Km de sísmica 3D de la Fase 1 y 2 Unificada del Contrato de E&P Llanos-18.

16. Con comunicación No. I-139-2016-018327 Id:48185 del 7 de junio de 2016, y respecto de los descargos formulados por el Contratista, la GALC solicitó a la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos (en adelante, VCH), pronunciamiento sobre aspectos puntuales respecto del Contrato de E&P Llanos-18 y otros.

17. Mediante comunicación No. I-431-2016-039079 Id:71923 del 21 de junio de 2016, la VCH emitió respuesta al requerimiento realizado por la GALC a través de la comunicación No. I-139-2016-018327 Id:48185 de fecha 7 de junio de 2016, en los siguientes términos:

a) Señaló que el motivo de la suspensión de las obligaciones contenidas en las Fases 1 y 2 Unificadas, correspondía a la conflictividad social en el área de influencia del Contrato, impulsada por la familia Romero Vidal, y que ello exigía de la Compañía Operadora gestiones para prevenir y mitigar tal situación, dentro de las cuales se hallaba la posibilidad de acudir a las autoridades locales para solicitar su intervención a efectos de que se permitiera el acceso, o la interposición de mecanismos judiciales para ingresar al Área del Bloque Llanos-18.

b) En relación con el compromiso segundo y tercero del Acta de Suspensión de las obligaciones de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración:

   La VCH manifestó que el Contratista no había cumplido la obligación de reportar mensualmente las gestionar para superar el hecho generador de la suspensión de las obligaciones de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración.

   Así mismo, se indicó que las garantías allegadas por el Contratista no se encontraban certificadas por las entidades emisoras.

c) En relación con el estado de los trámites ambientales adelantados por el Contratista, se indicó que éste no presentó nuevos argumentos en relación con los permisos y trámites de licenciamiento ambiental conocidos por la ANH.

d) En relación con las gestiones prediales que manifestó haber adelantado el Contratista, se señaló que ha debido acudir a las autoridades locales para solicitar su intervención a efectos de que se permitiera el acceso, o interponer acciones judiciales para ingresar al Área del Bloque Llanos-18.

18. Mediante la comunicación No. I-431-2016-039189 Id:72384 del 22 de junio de 2016, la VCH dio respuesta al requerimiento realizado por la GALC a través de la comunicación No. I-139-2016-018103 Id: 47361 del 1 de junio de 2016, y remitió el informe de ejecución del Contrato de E&P Llanos-18.

19. Mediante la comunicación R-139-2017-002241 ID:161036 del 1 de febrero de 2017, el Contratista informó a la ANH sobre la transformación societaria ocurrida en su cada matriz respecto al Contrato E&P LLA-18, en cumplimiento de la Resolución No. 977 del 23 de diciembre 2016, expedida por la ANH.

20. Con comunicación No. 20171400073473 Id: 188682 del 8 de junio de 2017, la GALC, solicitó a la VCH actualizar la información para efectos de analizar y decidir el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato E&P Llanos-18, respecto de los siguientes temas:

a) Si el Contratista entregó la carta de crédito exigida en la Cláusula 50 del Contrato.
b) Si el Contratista ha cumplido los compromisos establecidos en el acta de suspensión suscrita el 9 de julio de 2014;
c) Si el Contratista solicitó apoyo a la Estrategia Territorial de Hidrocarburos, para resolver los inconvenientes que originaron la suspensión de los compromisos contractuales.
d) Si el Contratista solicitó el levantamiento de la suspensión del Contrato y el reinicio de las actividades exploratorias;
e) Si el Contratista ejecutó los compromisos previstos en el programa obligatorio de exploración, y si cuenta con la licencia ambiental global vigente.

21. Mediante la comunicación No. 20174310113661 Id:190246 del 16 de junio de 2017, la Gerencia de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente (en adelante , GSCYMA), solicitó al Contratista demostrar la diligencia en las gestiones que permitieran superar las situaciones que originaron la suspensión del Contrato (oposición por parte de miembros de la comunidad del área de influencia, que impiden el desarrollo del compromiso), para lo cual debía presentar reportes por lo menos una vez al mes, y adicionalmente, lo requirió para que informara si seguía vigente la Licencia Ambiental y las gestiones que hubiera adelantado la compañía para la extensión de la misma.

22. Mediante la comunicación No. 20174310153772 Id:191691 del 23 de junio de 2017, el Contratista dio respuesta a la solicitud de la GSCYMA, manifestando respecto al componente social, que los procesos judiciales instaurados contra la familia Romero Vidal se encontraban en fase final, a espera que la Corte Suprema de Justicia case las demandas y mantenga la decisión de primera instancia, y por otro lado, respecto al componente ambiental, manifestó que se solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la extensión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0310 del 7 de mayo de 2012.

23. A través de la comunicación No. 20174310130121 Id:194355 del 7 de julio de 2017, la GSCYMA, solicitó al Contratista allegar los soportes documentales de la información suministrada con la comunicación No. 20174310153772 Id: 191691 del 23 de junio de 2017.

24. Mediante la comunicación No. 20174310170292 Id:195839 del 13 de julio de 2017, el Contratista allegó los soportes documentales requeridos por la GSCYMA, en lo referente al proceso legal surtido en contra de la familia Romero Vidal.

25. Con comunicación No. 20174110153901 Id.199710 del 1 de agosto de 2017, la GSCE solicitó al Contratista remitir la garantía que respaldara el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las Fases 1 y 2 Unificadas, de conformidad con lo establecido en la cláusula 50 del Contrato de E&P Llanos - 18.

26. Mediante la comunicación No. 20174110153901 Id 199710 del 1 de agosto de 2017, la GSCE solicitó al Contratista remitir la garantía que respaldara el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las Fases 1 y 2 Unificadas, de conformidad con lo establecido en la cláusula 50 del Contrato de E&P Llanos - 18.

27. Mediante la comunicación No. 20174110193802 Id:201905 del 9 de agosto de 2017, el Contratista informó respecto de la garantía que respaldara el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las Fases 1 y 2 Unificadas, de conformidad con lo establecido en la cláusula 50 del Contrato de E&P Llanos – 18, que está a la espera que la ANH le requiera del reemplazo de la misma, según lo decidido dentro del Procedimiento de Incumplimiento adelantado.

28. A través de la comunicación No. 20174010108693 Id:205367 del 25 de agosto de 2017, la VCH emitió respuesta al requerimiento realizado por la GALC con comunicación No. 20171400073473 Id:188682 del 8 de junio de 2017, informando lo siguiente:

a) Carta de Crédito exigida en la Cláusula 50 del Contrato de E&P Llanos -18: manifestó que el Contratista no ha presentado la garantía en reemplazo del documento identificado con el No. 1000000275, pese a que mediante la comunicación No. 20174110153901 Id:199710 del 1 de agosto de 2017 se había insistido en el aporte de una garantía que respaldara el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las Fases 1 y 2 Unificadas.

b) Respecto del cumplimiento de los compromisos exploratorios establecidos en el acta de suspensión del 9 de julio de 2014: señaló que el Contratista no ha dado cumplimiento al compromiso de remitir reportes mensuales de las gestiones adelantadas para superar el hecho generador de la suspensión, ya que solamente ha informado el estado actual de un proceso de responsabilidad civil extracontractual contra la familia Romero Vidal.

c) En cuanto al apoyo a la Estrategia Territorial de Hidrocarburos (ETH) para resolver los inconvenientes que originaron la suscripción del acta de suspensión del 9 de julio de 2014, refirió la VCH que la única actividad realizada por el Contratista fue una reunión sostenida el 12 de febrero de 2015 a fin de determinar cómo se actuaría en el caso concreto, sin que se evidencien gestiones ante la ETH para requerir apoyo y resolver los inconvenientes que originaron la suspensión de los compromisos contractuales.

d) En el sentido de indicar si el Contratista solicitó el levantamiento de la suspensión del Contrato de E&P Llanos -18 y el reinicio de actividades, resaltó esa Vicepresidencia que a la fecha el Contratista no había presentado solicitud de levantamiento de la suspensión, por cuanto el Contratista se limitó a informar sobre el estado actual del proceso de responsabilidad civil extracontractual, precisando que dicha actuación se encuentra en la fase final.

e) Ejecución por parte del Contratista de los compromisos previstos en el programa obligatorio de exploración: Indicó la VCH que el Contrato de E&P Llanos -18 se encontraba suspendido desde el 24 de abril de 2012 por restricción de los propietarios de un predio para acceder al área. Así mismo, que el Contratista no ha ejecutado a la fecha, la perforación de 3 pozos exploratorios A-3 pactados en las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración por un valor de veintiún millones de dólares (USD $21.000.000).

f) Licencia ambiental global, informó la VCH que el Contrato de E&P Llanos -18 sí tenía licencia ambiental exploratoria, otorgada por la ANLA el 7 de mayo de 2012 mediante la Resolución 0310 del 7 de mayo de 2012.

29. Con comunicación No. 20184010168751 Id:287269 del 30 de agosto de 2017, el Contratista remitió el Informe Ejecutivo del I Semestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en la cláusula 48 del Contrato de E&P Llanos - 18.

30. Mediante la comunicación No. 20184010226382 Id:210105 del 11 de septiembre de 2017, el Contratista remitió la relación de las actividades realizadas durante el mes de agosto de 2017, respecto del Contrato de E&P Llanos - 18.

31. Con comunicación No. 20174010196251 Id:210905 del 13 de septiembre de 2017, la ANH requirió al Contratista con el fin de que remitiera:

> *"(...) información detallada y tiempos de ejecución para el cumplimiento de los compromisos pactados en la Fase 1 y 2 unificadas del Contrato E&P LLANOS – 18, que corresponden a la perforación de tres Pozos Exploratorios A3 por valor de veintiún millones de dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 21.000.000) (...)".*

32. Con comunicación No. 2017411020438 Id:212824 del 21 de septiembre de 2017, la ANH requirió al Contratista con el fin de que allegue tanto la licencia ambiental, como el cronograma con el cual ejecutaría las actividades de los compromisos de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración.

33. Mediante la comunicación No. 2017411041832 Id: 214800 del 29 de septiembre de 2017, el Contratista dio respuesta a la ANH de la comunicación No. 2017411020438 Id:212824 del 21 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

> *"(...) LOH aún se encuentra a la espera de un pronunciamiento por parte de la ANH con el fin de conocer la situación de este contrato y así poder determinar con certeza el programa de operaciones para los compromisos pendientes de la fase de exploración 1 y 2 y enviar a la ANH los prospectos exploratorios del Bloque LLANOS 18, toda vez que sin esta respuesta nos es imposible determinar con certeza el momento en el cual podemos iniciar operaciones sin inconvenientes.*
>
> *Referente a la licencia ambiental, como se informó a la ANH, LOH ENERGY solicito extensión del tiempo de la licencia ambiental para el Bloque LLANOS 18 mediante oficio 2017003551-1-000 del 18 de enero de 2017 a la Autoridad Nacional de Licencias ambientales (ANLA) una vez el ANLA se pronuncie al respecto informaremos de manera oportuna a la ANH. (...)"*

34. Con memorando No.20174010136923 Id: 218575 del 12 de octubre de 2017, la VCH solicitó a la GALC, se pronunciara respecto del Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de E&P LLA-18, a fin de poder dar respuesta al Contratista respecto de la comunicación con Id:214800 del 29 de septiembre de 2017.

35. Mediante la comunicación No. 20174110267481 Id:228242 del 21 de noviembre de 2017, la ANH reiteró al Contratista la solicitud para que allegara la siguiente información:

a) Los ajustes al IES del primer semestre del 2017, Toda vez que no reportó el capítulo de prospectividad en el Bloque Llanos-18.
b) El IMA de los meses de septiembre y octubre de 2017.

36. Con comunicación No. 20174010293231 Id:235093 del 14 de diciembre de 2017, la ANH solicitó al Contratista, allegara la extensión de vigencia por el término de tres (3) años, de la póliza de obligaciones laborales correspondiente a las Fases 1 y 2 Unificadas

37. Mediante la comunicación No. 2017411031036 Id:238531 del 26 de diciembre 2017, la ANH reiteró al Contratista los requerimientos realizados a fin de que: i) allegue los IMAS de septiembre y octubre de 2017, ii) solicitó el IMA de noviembre de 2017 y iii) remitir el cronograma con las actividades que ejecutará en las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración.

38. Mediante comunicación No. 20184010011061 Id:246561 del 23 de enero de 2018, la ANH reiteró la solicitud al Contratista de allegar la extensión de la vigencia de la póliza que ampara las obligaciones laborales de las Fases 1 y 2 Unificadas.

39. Con comunicación No. 20184110068881 Id:263150 de fecha 30 de marzo de 2018, la ANH requirió al Contratista a fin de remitir los IMAS de septiembre a diciembre de 2017 y de enero a febrero de 2018 del Contrato de E&P Llanos - 18.

40. Mediante el memorando No. 20185210077903 Id 270850 del 17 de abril de 2018, la Gerencia de Regalías y Derechos Económicos informó a la GALC lo siguiente:

"(...) En conclusión y de acuerdo a la información que reposa en la Agencia, a la fecha el Contrato de Exploración y Producción LLANOS-18 no tiene pagos pendientes por conceptos de:

- *Derechos Económicos por Uso de Subsuelos en Áreas de Exploración para las Fases I y II del Periodo Exploratorio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 – Bloque LLA-18

- *Transferencia de Tecnologías por Uso de Subsuelos en Áreas de Exploración para las Fases I y II del Periodo Exploratorio. (...)"*

41. Mediante la comunicación No. 20184110099731 Id: 271046 del 17 de abril de 2018, la ANH reiteró al Contratista el envío de los IMAS de septiembre a diciembre de 2017, IMAS de enero a marzo de 2018; IES primer semestre 2017 e ITA 2017 del Contrato de E&P Llanos - 18.

42. Mediante la comunicación No. 2018401016875 Id: 287269 del 12 de junio de 2018, la ANH requirió al Contratista a fin de remitir la garantía que respalde el cumplimiento de los compromisos contractuales de las Fases 1 y 2 Unificadas de conformidad con lo establecido en la Cláusula 50 del Contrato E&P Llanos - 18.

43. Con comunicación No. 20184110338441 Id:338163 del 9 de noviembre de 2018, la ANH reiteró al Contratista que allegue los IMAS de septiembre a diciembre de 2017, IMAS de enero a septiembre de 2018; ITA 2017 e IES I-2018 del Contrato de E&P Llanos - 18.

44. Mediante la comunicación No. 20184010371531 Id:348480 del 10 de diciembre de 2018, la VCH solicitó al Contratista remitir la garantía que respaldara el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las Fases 1 y 2 Unificadas, de conformidad con lo establecido en la cláusula 50 del Contrato de E&P Llanos - 18.

45. Mediante comunicación No. 20194110109413 Id:396114 del 17 de mayo de 2019, la VCH reportó a la GALC, el estado del Contrato de E&P Llanos-18, así:

(...) ***"2.2 Análisis VCH***

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos en atención a lo requerido por la GALC, se permite informarle que en lo concerniente a las garantías contractuales, esta Entidad notificó al Contratista la apertura de un Procedimiento para Declaratoria -IDI por la omisión de aporte de la Garantía de Cumplimiento de la Fases 1 y 2 Unificada del Período de Exploración del Contrato E&P LLA-18; omisión que no ha sido subsanada hasta el momento pese a los requerimientos que la ANH ha efectuado al Contratista en tal sentido. (...)
(...) ***4 CONCLUSIONES***

En virtud de lo anterior, la VCH concluye:

> *• El Contrato E&P LLA-18 se encuentra desprovisto de las Garantías de Cumplimiento y de Obligaciones Laborales establecidas en las Cláusulas 50 y 52 del mismo, pese a las reiteraciones de la ANH a LOH ENERGY para la entrega de las mismas."* (…)

46. A través de la comunicación No. 20194310171 62 Id:417253 del 23 de julio de 2019, la ANH le informó al Contratista que estimó pertinente la cesación de la suspensión a partir del 16 de julio de 2019; en consecuencia, encuentra pertinente la restitución de novecientos cuarenta (940) días calendario del plazo, que corresponden al tiempo comprendido entre el 24 de abril de 2012 (fecha de inicio de la medida suspensiva) y el 20 de noviembre de 2014 (fecha de finalización de las Fases 1 y 2 del Periodo de Exploración), los cuales se contabilizarían a partir del 16 de julio de 2019, fecha de cesación de la suspensión. En tal virtud, la nueva fecha de finalización de las Fases 1 y 2 Unificadas sería el 10 de febrero de 2022.

47. Con comunicación No. 20191400229961 Id:436993 del 24 de septiembre de 2019, la GALC corrió traslado del expediente al Contratista, por el término de diez (10) días para que presentara sus alegatos de conclusión, previo a decidir de fondo dentro del Procedimiento de Incumplimiento que se sigue en su contra.

48. El Contratista fue notificado a través de comunicación electrónica de fecha 27 de septiembre de 2019, de la decisión de traslado para alegatos contenida en la comunicación No. 20191400229961 Id:436993 del 24 de septiembre de 2019, para presentar alegatos de conclusión.

49. Una vez vencido el término de diez (10) días concedido al Contratista, el mismo no presentó alegatos de conclusión.

II. CARGOS IMPUTADOS:

Mediante la comunicación No. 20151400011381 del 19 de junio de 2015, la GALC dio aviso al Contratista del inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento previsto en la cláusula 61 del Contrato de E&P Llanos-18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 – Bloque LLA-18

Los cargos imputados se relacionan según se leen del escrito de Inicio de Procedimiento de Incumplimiento de fecha 19 de junio de 2015, en varios "sub-cargos" por lo que atendiendo a un criterio de orden, se mantendrá la misma estructura del citado escrito, y se hará referencia a cada uno de ellos:

1. **<u>Cartas de Crédito Inauténticas:</u>**

*"(...) Con motivo de citación al **Banco GNB Sudameris** a concurrir a audiencia dentro del Procedimiento Administrativo de Incumplimiento de algunos contratos de exploración y producción de hidrocarburos, E&P, mediante Oficio con Radicado No. 20154110085391 del 11 de mayo de 2015 (Anexo 1), la **ANH** requirió a dicha Entidad Financiera a confirmar la emisión efectiva, entre otras, de cartas de crédito otorgadas por la Sociedad Contratista, **Live Oak Holdings Energy Corp.**, antes **Live Oak Holdings Inc.**, con Sucursal en Colombia denominada **LOH Energy**, para garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales correspondientes al Periodo Exploratorio, según la siguiente relación:*

	Contrato	Fecha Emisión	Fecha Vencim/to	Valor USD	Emisor	Carta Crédito No.	Vigencia Meses
Live Oak Holdings Energy Corp., con Sucursal en Colombia denominada LOH Energy	*E&P No. 22 10-03-09 (LLA 18)*	*13 - 08 -14*	*25 - 08 - 17*	*10.852.335*	***Banco GNB Sudameris S.A.***	*1000000275*	*36*

(...)

En comunicación de 11 de mayo de 2015, recibida personalmente por el Gerente de Asuntos Legales y Contratación encargado (Anexo 2), la Entidad Financiera manifestó que, verificados los registros del Banco, encontró:

(...)

"<u>Las demás Cartas de Crédito relacionadas en su comunicación no han sido emitidas ni suscritas por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por lo cual nuestra entidad no tiene el carácter de garante de LOH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 – Bloque LLA-18

ENERGY ó LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (...), entidades que no tienen vínculos con el Banco.

"(...)" (Subrayado)

Queda así establecido que las Cartas de Crédito identificadas con los números 1000000275 (...)", "(...)supuestamente expedidas con fechas 13 de agosto de 2014, (Contrato E&P No. 22 de 10 de marzo de 2009, Área LLA 18); con vencimientos el 25-08-17, (...)" "(...) presentadas por el Contratista Live Oak Energy Corp., con Sucursal en Colombia denominada LOH Energy, NO corresponden a títulos valores expedidos por la Entidad Bancaria supuestamente otorgante.
A partir de la información recabada, ha sido posible establecer que para afianzar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos inherentes al Período Exploratorio de los tres (3) Contratos objeto de este Procedimiento Administrativo, LOH Energy otorgó las siguientes garantías, de las cuales resultaron contrarias a la realidad las que se subrayan en la siguiente Tabla (...):
(...)

	Contrato	Fecha Emisión	Fecha Vencim/to.	Valor USD	Emisor	Carta Crédito No.	Vigencia Meses
Live Oak Holdings Energy Corp., con Sucursal en Colombia denominada LOH Energy	E&P No. 22 10-03-09 (LLA 18)	01 - 07 - 10	09 - 09 - 12	11.903.000	**Banco GNB Sudameris S.A.** *	1000000233	25
		10 - 03 - 12	11 - 09 - 14	3.852.354		1000000137	30
		23 - 04 - 12	25 – 05 - 15	10.852.355		1000000194	37
		13 - 08 -14	25 - 08 - 17	10.852.335		1000000275	36

*Ninguna de estas Garantías es auténtica.

(...)

Los hechos así reseñados sirven de fundamento para iniciar la presente actuación contractual, constitutiva de procedimiento administrativo de incumplimiento de obligaciones a cargo de la Contratista, con los efectos dispuestos en el ordenamiento superior y las estipulaciones de los negocios jurídicos, y han sido puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. (...)"

(...) *"III CONCLUSIONES*

(II) Que, salvo en el caso del Contrato No. 23 del 10 de marzo de 2009, Área VMM4, no dispone de garantía válida que ampare sus obligaciones durante el Período Exploratorio. (...)" (Subrayas fuera de texto)

(...)

2. Informe de satisfacción de obligaciones y compromisos inherentes al Período Exploratorio

"Además de los hechos reseñados en los dos (2) numerales anteriores, esta Gerencia solicitó a las Unidades competentes informes escritos sobre la satisfacción de las demás obligaciones y prestaciones contractuales causados hasta la fecha, con el siguiente resultado:

1.3.1 Cumplimiento de Obligaciones en materia de Derechos Económicos

Según información de la Gerencia de Regalías y Derechos Económicos, la Contratista canceló los correspondientes al Uso del Subsuelo y a Transferencia de Tecnología, como se aprecia en los siguientes Cuadros:

CONTRATO E&P No.	ÁREA	DERECHO ECÓNOMICO POR USO DEL SUBSUELO							
		PERÍODO EXPLORATORIO FASE	FECHA CAUSACIÓN	FECHA LÍMITE PAGO	VALOR USD	FECHA PAGO	VALOR PAGADO COP$	INTERESES MORA COP$	DÍAS MORA
22 de 10-03-09	LLA-18	I	11-09-09	09-10-09	136.976,80	02-03-10	262.154.419,00	23.778.657,23	144
						17-03-10	23.778.657,00	0,00	0
		II	10-09-12	09-10-12	110.694,93	26-03-13	229.040.697	26.092.456,18	168

CONTRATISTA	CONTRATO No.	ÁREA	TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA							
			PERIODO EXPLORATORIO FASE	FECHA CAUSACIÓN	FECHA LIMITE PAGO	VALOR USD	FECHA PAGO	PAGADO COP$	INTERESES MORA COP$	DÍAS MORA
Live Oak Holdings Energy Corp.	22 de 10-03-09	LLA-18	I	30-03-10	29-04-10	34.244,19	29-04-10	67.565.499	0	-
			II	28-05-13	27-06-13	27.673,73	13-08-13	104.305.565	12.959.392	46

Se concluye por consiguiente que buena parte de las obligaciones económicas fueron pagadas con retraso y en no pocos casos con mora considerable.

Si bien se reconocieron intereses por este concepto, es evidente que no se han satisfecho en tiempo deberes fundamentales a cargo de la Contratista". (.)

1.3.2 (...) "**Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos Exploratorios** (...)

(...) ***Ejecución Contractual***

Actividades e Inversiones Exploratorias

Según Informe de la Gerencia de Seguimiento a Contratos, de 10 de junio de 2015, en el desarrollo del Programa de Exploración se encuentra pendiente la Perforación de tres (3) Pozos Exploratorios A3, respecto de los cuales no se han diligenciado las Formas 4CR, debido al estado de suspensión del Contrato. (Anexo 8)

Respecto del Programa Sísmico, consta en el mismo Informe el Estado de Avance de las Actividades e Inversiones correspondientes, de la siguiente manera:

FASE	***INICIO***	***FIN***	***COMPROMISO***	***EJECUTADO***	***Valor (USD)***
	Término Suspendido desde 24-04-2012				
Programa Mínimo *I y II Unificadas*	*10-09-09*	*20-11-14*	*Adquisición, Procesamiento e Interpretación de cincuenta y seis punto cuatro kilómetros cuadrados (56,4 km²) de Sísmica 3D.* *Perforación de dos (2) Pozos Exploratorios A3.*	*Adquisición, procesamiento e interpretación de cincuenta y seis punto cuatro (56,4 km²) de Sísmica 3D.* *Pendientes de ejecutar*	*1.807.384* *0*
Programa Adicional *I y II Unificadas*	*10-09-09*	*20-11-14*	*Adquisición, Procesamiento e Interpretación de doscientos cincuenta (250 km²) de Sismica 3D.*	*Adquisición, Procesamiento e Interpretación de doscientos cincuenta (250 km²) de Sismica 3D.*	*8.011.452*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 – Bloque LLA-18

FASE	*INICIO*	*FIN*	*COMPROMISO*	*EJECUTADO*	*Valor (USD)*
	Término Suspendido desde 24-04-2012				
			2. Perforación de un (1) Pozo Exploratorio A3.	*Pendientes de ejecutar*	*0*
Ejecutado:					*9.818.836*
Inversión Pendiente:					***21.000.000***

De acuerdo con los Informes de Actividades sometidos por el Contratista, el Programa Sísmico LLA-18, 3D-2011, correspondiente a trescientos seis punto cuatro kilómetros cuadrados (306.4 K²) de Sísmica 3D, se ejecutó integralmente.

(…) Como se señaló, se encuentra pendiente la Perforación de tres (3) Pozos Exploratorios A3, que no cuentan con formas 4CR solicitadas y/o aprobadas, debido al estado de suspensión del Contrato. (…)"

1.3.3. Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos en materia de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente

"En Informe de la Gerencia de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente, de 10 de junio de 2015, se hizo constar: (Anexo 9)

- *Licencia Ambiental:*

Mediante Resolución No. 310 del 7 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA otorgó la correspondiente al Proyecto denominado Área de Perforación Exploratoria LLA-18, en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, en el Departamento de Casanare.

- *Trámites ante Corporaciones Regionales.*

Con Resolución No. 200.41-11.0832 del 2 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia impuso Medidas de Compensación Forestal al Programa Sísmico Llanos 18 3D.

- *Trámite de Permisos y Licencias*

De acuerdo con la Cláusula 51.3 del Contrato No. 22 de 2009, el inicio de las actuaciones tendientes a la obtención de permisos para la ejecución de las actividades sísmicas y de Licencia Ambiental para la perforación de pozos, debió tener lugar hasta el 9 de diciembre de 2009.

No obstante, las acciones correspondientes a la obtención de los permisos ambientales requeridos no se iniciaron oportunamente.

De conformidad con el análisis realizado por el Grupo Interno de Trabajo, HSE y Social se concluye:

- *La Contratista ha satisfecho las obligaciones sociales relacionadas con Consulta Previa, Plan de Comunicaciones, Programa en Beneficio de las Comunidades, y Bienes y Servicios.*

- *Igualmente se han cumplido los compromisos ambientales y las obligaciones concernientes a Sistemas en Seguridad y Salud Ocupacional, SISO, no obstante haberse iniciado las primeras en forma extemporánea.*

- *No se han presentado reportes mensuales sobre las condiciones de seguridad en el Área y acerca de las gestiones adelantadas para superar las situaciones que habrían impedido completar los compromisos exploratorios". (...)*

3. Incumplimiento del deber de informar a la Entidad Estatal Contratante cambios de control de la Contratista

*"(...) Como se desprende del análisis de los tres (3) Contratos E&P cedidos a **Live Oak Holdings Energy Corp.**, antes **Live Oak Holdings Inc.**, con Sucursal en Colombia denominada LOH Energy, por Golden Oil Corp., la cesionaria se comprometió a "(...) informar a la ANH cualquier cambio que se presente durante la ejecución del Contrato, en la situación de control de su matriz y subordinadas", obligación que no satisfizo en ninguno de los casos. (...)*
(...) No obra en la ANH constancia alguna de que la Contratista hubiera informado este cambio de control, consistente en que Live Oak Holdings Inc., antes Matriz, fue adquirida por la Sociedad Live Oak Holdings Energy Corp., de Panamá. (...)

(...) En forma concordante, se estipuló en la Cláusula 75 de los Contratos, que en el caso de que cualquiera de las empresas que conforman la parte Contratista adelante procesos de fusión, escisión, absorción o transformación societaria de otra índole, bastará con informar oportunamente a la ANH, sin perjuicio de los datos que pudieran requerir otras autoridades. (...)

(...) Además, se pactó expresamente que cuando las cesiones se dieran a favor de compañías que controlan o dirigen al Contratista, o a una cualquiera de las compañías que la integran o las filiales o subsidiarias de éstas, o entre compañías que conforman un mismo grupo económico, si LA ANH no da respuesta en el plazo establecido, se entenderá que la respectiva cesión ha sido autorizada, siempre y cuando el cesionario cumpla con los requisitos mínimos reglamentarios.

De normas y estipulaciones reseñadas, se concluye que también en este aspecto la Contratista faltó al cumplimiento de obligación perentoria a su cargo, con la consiguiente violación del ordenamiento superior". (...)"

III. DESCARGOS DEL CONTRATISTA:

El Contratista presentó descargos frente al inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento, mediante la comunicación No. 20156240184132 del 21 de julio de 2015, en los siguientes términos:

1. Frente a las Cartas de Crédito Inauténticas:

Respecto del presunto incumplimiento de la cláusula 50 del Contrato, expuso el Contratista que las gestiones para obtener las cartas de crédito que presuntamente amparaban el cumplimiento y correcta ejecución de los contratos, y que la ANH califica de contrarias a la realidad, no fueron emprendidas directamente por Loh Energy, sino que para esa gestión se contrató a la sociedad Soet Global C.A, representada por el señor Jhonatan Sánchez.
Al respecto, se precisó que, tanto la ANH como Loh Energy, fueron engañados por el señor Jhonatan Sánchez. En ese sentido, el Representante Legal del Contratista indicó:

"Queda entonces demostrado que LOH Energy no tuvo conocimiento de las actividades delictivas del señor contratado para la obtención de la póliza, quien nos engañó, tanto a nosotros como a la ANH, haciéndonos creer que las cartas de crédito que tramitó y que nos entregó eran válidas y reales, convicción bajo la cual entregamos esos documentos a la ANH. ***El delito fue tan bien planeado y***

***realizado**, que ninguna de las partes, que revisó los documentos con personal altamente calificado, pudo advertir motivo alguno de falsificación, aunque con seguridad las dos partes hicimos nuestros correspondientes análisis. Es por todos estos motivos, que procedimos a presentar la denuncia del caso ante la Fiscalía, de la cual la ANH ya ha sido debidamente informada.*

En este orden de ideas, no fue jamás la intención o voluntad de LOH ENERGY presentar ante la ANH unas cartas de crédito falsas; respecto de los contratos E&P LLA-18 y VMM-15; muy por el contrario, LOH ENERGY, es víctima de un delito, razón por la cual se presentó la denuncia penal a la cual ya se hizo referencia)".

Por consiguiente, señaló el Contratista que presentó denuncia penal el 27 de mayo de 2015, mediante la comunicación No.100160000162015047 06.

2. Frente al Informe de satisfacción de obligaciones y compromisos inherentes al Período Exploratorio:

2.1 En relación con el cumplimiento de Obligaciones en materia de Derechos Económicos:

Informa el Contratista que canceló de forma retrasada alguna de sus obligaciones referentes al uso del subsuelo y transferencia de tecnología, por lo pagó el valor de los intereses moratorios generados por dichos retrasos, de conformidad con lo indicado en los Contratos de E&P Llanos -18 (cláusula 78.2), incluso en algunos casos cancelando montos adicionales, resaltando en su escrito de descargos que:

"Es así, que a la fecha LOH ENERGY no tiene ninguna obligación dineraria por concepto de Uso del Subsuelo, Transferencia de Tecnología o intereses moratorios pendiente, motivo por el cual no existe incumplimiento alguno en cuanto a dichas obligaciones.

Por lo anterior, si bien hubo algunos retrasos en el pago de sumas de dinero, LOH ENERGY ya cumplió con los respectivos pagos, junto con los intereses moratorios, siendo entonces, obligaciones cumplidas por parte de nosotros, lo cual siempre entendimos como aceptado por la ANH, no solamente por su comportamiento contractual, sino también por el hecho de que jamás nos inició procedimiento alguno de incumplimiento"

2.2 Respecto al Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos Exploratorios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No 22 – Bloque LLA-18

En relación con la ejecución de las obligaciones de exploración, resalta el Contratista que han realizado inversiones al Programa Exploratorio Mínimo y Adicional de las Fases 1 y 2 Unificadas por valor de USD$9.818.836, sin tener en cuenta los gastos adicionales y administrativos en que ha incurrido con ocasión de la ejecución del Contrato de E&P Llanos-18, los cuales estima aproximadamente en USD$3.000.000.

Refiere que cumplió a cabalidad con sus compromisos exploratorios de adquisición, procesamiento e interpretación de 312.12 Km2 de sísmica 3D.

Ahora bien, en relación con la suspensión de la ejecución del Contrato de E&P Llanos-18, refiere que los hechos que motivaron la mismas a partir del 24 de abril de 2012, y dieron lugar a la suscripción del Acta de Suspensión del 9 de julio de 2014, corresponden a:

- El Contratista suscribió un contrato de prestación de servicios con la sociedad Servicios Geofísicos Globales Colombia, para la ejecución del Proyecto de Adquisición sísmica Lla-18 3D.
- El Contratista en desarrollo del proyecto de adquisición sísmica Lla-18 3D, debía intervenir los predios rurales baldíos La Argelia, San Esteban, Rancho Bonito, Aposentos, La Morena, El Guarataro, La Argelia y Villa Taty, ubicados en la vereda Candelaria Baja, en el Municipio de Paz de Ariporo y sobre los que los Señores Hermes, Evangelina, Teovaldo, Enrique, Esteban, Diomedes y Miladis Romero Vidal, ejercen una posesión tranquila, pacífica y pública.
- En las citadas áreas, se debían adelantar labores de topografía, perforación, registros y restauración, inherentes al proyecto de adquisición sísmica Lla- 18 3D.
- El 24 de agosto de 2011, el Contratista inició el proceso de negociación directa con los poseedores, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1274 de 2009, con el propósito de obtener su autorización para llevar a cabo el proyecto; sin embargo; las gestiones fueron infructuosas, toda vez que no se llegó a un acuerdo con los señores Romero Vidal.
- Como consecuencia de la negociación fallida con los poseedores, el día 16 de septiembre de 2011 el Contratista interpuso la acción legal establecida en la Ley 1274 de 2009, para obtener la servidumbre transitoria que le permitiera ejecutar el proyecto, sin cesar la negociación directa de la servidumbre con los señores Romero Vidal.
- El 4 de octubre de 2011 se llegó a un acuerdo con los poseedores, quienes permitirían desarrollar el proyecto, para la adquisición de sísmica 3D en los predios La Argelia, San Esteban, Rancho Bonito, Aposentos, La Morena, El Guarataro, La Argelia y Villa Taty.

- Dentro de los términos del acuerdo con los poseedores, se acordó retirar los procesos de solicitudes de avalúo e imposición de servidumbre petrolera en curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, ante lo cual el contratista radicó tal solicitud el 24 de octubre de 2011.
- Una vez autorizados por parte de los poseedores, el Contratista inició las actividades propias del proyecto, tales como el levantamiento topográfico y perforación de pozos para la posterior instalación del material explosivo "Sismigel" y el tendido de material cableado necesario para el registro de la información que arrojaría la adquisición sísmica.
- Estas actividades se desarrollaron de manera ininterrumpida y tranquila hasta el 26 de octubre de 2011, fecha en la cual los poseedores unilateralmente y en contravención de los acuerdos realizados, decidieron arbitrariamente no permitir el desarrollo de las actividades, hecho que impidió adelantar la etapa de registro, que es la etapa donde se centra el objeto del proyecto, toda vez que se obtiene la información geológica básica para el desarrollo científico del Contrato.
- El 6 de junio de 2012, el Contratista presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, reclamando daño emergente, en contra de los poseedores de los predios, Aposentos, La Argelia, Guarataro, Villa Taty, La Morena, La Candelaria, San Esteban., mediante el cual reclama.
- El 18 de diciembre de 2014 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, profirió sentencia de primera instancia, declarando responsables civilmente po los daños y perjuicios ocasionados, por impedir los trabajos de perforación de sísmica, ordenado pagar a favor del Contratista los conceptos de topografía, perforación y Stand-by.
- Los demandados interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, la cual se encuentra a la espera de decisión.
- Finalmente resalta el Contratista que en la fecha en que presentó los alegatos no se habían restablecido las condiciones de normalidad con la familia Romero Vidal, lo que le impedía realizar la perforación de pozos establecidos en el Contrato de E&P Llanos-18.

3. Frente al cumplimiento de obligaciones y compromisos en materia de seguridad, comunidades y medio ambiente:

Puntualiza el Contratista que había realizado las labores pertinentes para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones ante las autoridades competentes, desde que fue aprobada la cesión, resaltando las siguientes actividades adelantadas para tal fin:

- El 6 de julio de 2010 solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas.
- El 12 de julio de 2010 el MAVDT, se pronunció señalando que no se requiere Diagnóstico Ambiental de Alternativas.
- El 7 de julio de 2010 el Contratista solicitó al Ministerio del Interior y Justicia pronunciamiento sobre la existencia o registro de comunidades indígenas o minorías.
- El 17 de agosto de 2010 el Contratista solicitó al INCODER certificado de existencia de territorio legalmente titulado a las comunidades indígenas y afrocolombianas en el área del proyecto.
- El 6 de septiembre de 2010, INCODER informó que el área del bloque Llanos-18 no se traslapa con resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades afrodescendientes.

4. Frente al Incumplimiento del deber de informar a la Entidad Estatal Contratante cambios en el control de la Contratista:
Respecto de este cargo, expresa el Contratista que Loh Energy es una sucursal de la sociedad Live Oak Holdings, quien tramitó un domicilio a la ciudad de Panamá, por medio de Escritura Pública No. 14.799 del 27 de julio de 2010 en la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá.

Resalta el Contratista que Live Oak Holdings, realizó un proceso de reorganización empresarial que impacto la composición accionaria, lo que en ningún caso se puede señalar como una cesión del Contrato de E&P Llanos -18 en los términos de la cláusula 75 del Contrato, toda vez que lo que ocurrió fue una simple transformación societaria más no una cesión.

En efecto, indicó que la casa matriz de Loh Energy, Live Oak Holdings Inc., sufrió una transformación societaria, que impactó a la sucursal sin que se cambiara el Contratista, motivo por el cual no se informó a la ANH ninguna cesión o cambio de control, con la convicción de que la reorganización ocurrida encuadraba dentro de la excepción establecida en la cláusula 75 del Contrato de E&P Llanos -18.
En ese sentido, puntualizó que Live Oak Holdings Inc, es el titular del Contrato, con la única variación que Live Oak Holdings Corp. es ahora la casa matriz registrada en la sucursal colombiana por motivos corporativos, tributarios y administrativos. Se trata, por tanto, de un proceso de reorganización.

Señaló el Contratista que la figura jurídica que operó frente a los Contratos de E&P, el 10 de julio de 2010, se produjo en favor de Loh Energy Sucursal Colombia y que dicha sucursal al igual que su casa matriz de ese entonces, Live Oak Holdings Inc, siguieron al frente de estos contratos, con la única variación que Live

Oak Holdings Corp es ahora la casa matriz registrada en la sucursal colombiana por motivos corporativos, tributarios y administrativos, por lo que recalca el Contratista que lo que ocurrió fue una reorganización al interior de la sociedad y no una cesión.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO.

Corresponde a la ANH administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de tales recursos, y contribuir a la seguridad energética nacional, finalidades esencialmente públicas y directamente vinculadas con el interés general y la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas de los habitantes del territorio Nacional.
Los contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos son contratos estatales, en la medida en que recaen sobre recursos esenciales de propiedad exclusiva del Estado, cuya exploración y explotación ha de llevarse a cabo en los términos y bajo las condiciones establecidas por el Estado colombiano.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 714 de 2012, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos *"(...) 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos (...)".*

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 714 de 2012, corresponde al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos *"(...) 7. Aprobar los manuales de contratación misional de la Agencia, los modelos de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, y establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos (...)"*

En ejercicio de sus funciones la ANH suscribió el Contrato de E&P LLA-18, en el cual se pactaron estipulaciones en materia de incumplimiento, incluida la facultad de la ANH para declarar la terminación del contrato una vez surtido el procedimiento previsto asegurando los derechos de contradicción y defensa en favor del Contratista en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 – Bloque LLA-18

*"**67. TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO:** Son causales de terminación y/o imposición de multas por incumplimiento:*

***a)** No iniciar oportunamente el trámite de licenciamiento ambiental, según lo dispuesto en el numeral 51.3 de la cláusula 51.*
***b)** Ceder este contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en la cláusula 75.*
***c)** Suspender injustificadamente las Operaciones de Exploración durante más de seis (6) meses continuos dentro de una misma fase.*
***d)** Suspender injustificadamente las Operaciones de Evaluación y/o de Producción, por un término mayor a la mitad del plazo del Programa de Evaluación en un Área de Evaluación, o durante seis (6) meses consecutivos en un Área de Producción.*
En estos casos, terminarán los efectos del contrato respecto del Área de Evaluación o de Producción en la que se hubiere presentado la suspensión de las Operaciones.
***e)** Aprovechar indebidamente recursos y minerales que no hagan parte del objeto de este contrato.*
***f)** Omitir en los plazos establecidos, de manera injustificada, la entrega de información técnica resultante de las Operaciones de Exploración, Evaluación, Desarrollo o Producción.*
***g)** Incumplir de manera injustificada cualquier otra obligación contraída por **EL CONTRATISTA** en virtud y relacionada con el objeto de este contrato."*

De igual manera, el Contrato establece en la cláusula 61 el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento, en los siguientes términos:

*"61. **PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO:** En el evento en que durante la ejecución del contrato se presente(n) incumplimiento(s) de la(s) obligaciones y prestaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**, las partes convienen recíprocamente que se causarán multas y/o se dará lugar a la terminación del contrato, para lo cual*
***LA ANH** agotará previamente el siguiente procedimiento:*

*Cuando exista algún incumplimiento contractual, **LA ANH** así lo informará a **EL CONTRATISTA** mediante escrito en el que se dará cuenta del o de los hechos, las pruebas que los acrediten o las razones de la vulneración de las estipulaciones contractuales. Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación **EL CONTRATISTA** no presenta objeción mediante escrito motivado y debidamente soportado, se entenderá que acepta la existencia del incumplimiento.*

*Si, por el contrario, **EL CONTRATISTA** considera que no se presentó incumplimiento o que se encuentra debidamente justificado, así lo expondrá en escrito motivado y debidamente soportado dirigido a **LA AHN** dentro del mismo término señalado en el párrafo precedente.*

*Una vez establecido el incumplimiento, si **LA ANH** considera que las razones que llevaron al incumplimiento de **EL CONTRATISTA** son aceptables, este dispondrá de sesenta (60) días para subsanar el mismo.*
*Si **LA ANH** considera que las razones que llevaron al incumplimiento son inaceptables, o que el mismo no se subsanó dentro del plazo otorgado para ese fin, de manera discrecional y dependiendo de la gravedad del incumplimiento determinará si impone multa o da por terminado el contrato de acuerdo con las cláusulas siguientes."*

Finalmente, en el Contrato se estipuló que una vez declarado el incumplimiento al contratista se le podrá imponer una multa de conformidad con la cláusula 62, en los siguientes términos:

***"62. MULTAS:** Como apremio a **EL CONTRATISTA**, una vez establecido el incumplimiento, **LA ANH** podrá imponer Multas que conminen a la satisfacción oportuna, eficaz y eficiente de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**.*

En el evento que se opte por la imposición de Multas, éstas serán hasta por el monto del valor de la actividad incumplida, cuando se trate de obligaciones con cuantía determinada. Para el caso de obligaciones con valor indeterminado se causarán multas de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 50.000) por la primera vez, hasta por el doble de la inicialmente impuesta por la segunda vez, y así sucesivamente, doblando el valor del tope máximo de las multas causadas, hasta igualar el valor de la garantía.
*Vencidos los términos señalados por **LA ANH** para el pago de Multas y/o el cumplimiento de las respectivas obligaciones incumplidas por parte de **EL CONTRATISTA**, sin que este haya cumplido las respectivas obligaciones, **LA ANH** podrá dar por terminado el contrato y hacer efectiva la garantía."*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad cuenta con la potestad para sancionar al contratista del Contrato de E&P Llanos-18 por incumplimiento después de transcurrido el término de sesenta (60) días calendario, en caso de que el Contratista no haya presentado descargos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, o porque estos resultaron insuficientes a la vista de la entidad, tramite en el cual se debe surtir el debido proceso, como en efecto lo prevé y exige el artículo 29 de la Constitución Política y de

conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indican que las actuaciones administrativas se deben adelantar conforme a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena observancia de los Principios de Representación, Defensa y Contradicción.

Mediante la Resolución No. 182 del 3 de abril de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se precisó que en el desarrollo de los procedimientos de incumplimiento se debe garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, acudiendo, en primera medida, a lo dispuesto en la minuta contractual, y en lo no previsto en esta, a las reglas del debido proceso administrativo general y sancionatorio, previstos en los artículos 3 numeral 1, 34 a 45 y 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

1. Frente a la garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos – 18

Como anotación inicial, es preciso indicar que en este punto se desarrollarán por separado lo relativo a la presentación de las cartas de crédito inauténticas y lo atinente a la no presentación de la garantía que respalda el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos – 18.
Así las cosas, para determinar la responsabilidad del Contratista en la no entrega de la garantía de cumplimiento prevista en la cláusula 50 del Contrato, es necesario distinguir situaciones diferentes.

La primera, la relativa a la presentación de las cartas de crédito inauténticas y la segunda, relacionada con la no presentación de las garantías, una vez tuvo conocimiento de que las aportadas eran espurias.

Frente a las Cartas de Crédito Inauténticas:

En relación con este punto, se comienza por indicar que, para atender esta obligación el Contratista otorgó las siguientes Cartas de Crédito:

Cuadro No.1. Relación de Cartas de Crédito:

	Contrato	Fecha Emisión	Fecha Vencim/to.	Valor USD	Emisor	Carta Crédito No.	Vigencia Meses
Live Oak Holdings Energy Corp., con Sucursal en Colombia denominada LOH Energy	E&P No. 22 10-03-09 (LLA 18)	01 - 07 - 10	09 - 09 - 12	11.903.000	**Banco GNB Sudameris S.A.** *	1000000233	25
		10 - 03 - 12	11 - 09 - 14	3.852.354		1000000137	30
		23 - 04 - 12	25 – 05 - 15	10.852.355		1000000194	37
		13 - 08 -14	25 - 08 - 17	10.852.335		1000000275	36

A su turno, se debe mencionar que mediante comunicación No. 20154110085391 del 11 de mayo de 2015, la ANH requirió al Banco GNB Sudameris a fin de confirmar la emisión de las cartas de crédito presuntamente vigentes.

Por su parte, el Banco GNB Sudameris S.A. mediante su Apoderado General y en comunicación del 11 de mayo de 2015, en relación con las anteriores garantías informó: *"(...) no han sido emitidas ni suscritas por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por lo cual, nuestra entidad no tiene el carácter de garante de (...) LOH ENERGY ó LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, (...) entidades que no tienen vínculos con el Banco."* Así mismo, el Banco GNB Sudameris en comunicación del 19 de junio de 2015, respondió la solicitud de la ANH en los siguientes términos: *"Adicionalmente, de acuerdo a nuestros registros, las garantías relacionadas en su solicitud como expedidas por el Banco GNB Sudameris no fueron emitidas por nuestra entidad."*

Ahora bien, en relación con esa acusación, el Contratista arguyó que las gestiones para la adquisición de las garantías que amparaban el Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos -18 no fueron emprendidas directamente por Loh Energy, sino que se contrató para el efecto a la sociedad Soet Global

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 – Bloque LLA-18

C.A, representada por el señor Jhonatan Sánchez, quien presuntamente fue quien cometió los actos irregulares.

Sobre el particular, se parte de la base que la ANH no es la autoridad competente para evaluar los argumentos aducidos por el Contratista, en el sentido de determinar si la presentación de las cartas de crédito inauténticas fue producto de las gestiones de un tercero o si la compañía tiene algún tipo de responsabilidad en los hechos, pues ello será materia de investigación de la autoridad competente, que es la Fiscalía General de la Nación, a raíz de las denuncias penales interpuestas.

Al respecto, es necesario señalar que el 22 de mayo de 2015, la ANH presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por la entrega de garantías presuntamente inauténticas, la cual fue ampliada a través de la comunicación No.20151390136171 del 10 de julio de 2015. Así mismo, mediante la comunicación No. LOH-2015-070 del 16 de junio de 2015, el Contratista informó que también presentó la denuncia penal el 27 de mayo de 2015 mediante comunicación No.100160000162015047 06.

En ese orden de ideas, mientras no exista un pronunciamiento de la autoridad competente que demuestre la culpabilidad del Contratista, es improcedente atribuir juicios de reproche, puesto que se debe presumir su inocencia partiendo de la garantía fundamental del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, al tenor de la cual "*toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*", en concordancia con el principio de buena fe derivado del artículo 83 ibídem, según el cual *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. Lo anterior, en tanto es función de los servidores públicos cumplir con los fines del estado, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional, ceñirse y respetar los principios al debido proceso, legalidad, igualdad y buena fe, como quiera que fungen como garantes de la función administrativa y las mismas deben coordinarse y complementarse en todos los sectores de la administración.

Por las razones anotadas, en lo que corresponde al período comprendido entre el 1 de julio de 2010 al 19 de junio de 2015, no habrá lugar a imponer sanción al Contratista con ocasión de la presentación de las cartas de crédito inauténticas, hasta que previamente se adelanten las investigaciones penales correspondientes y se tome una decisión mediante sentencia definitiva.

Ahora bien, en relación con la no presentación de las garantías que amparen las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración desde el 20 de junio de 2015 en adelante, el Procedimiento de Incumplimiento en sede administrativa sólo puede fundar su juicio de reproche relativo a la inobservancia de la cláusula 50 del Contrato de E&P Llanos – 18, en relación con la omisión en la presentación de las garantías que ampararan las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración.

En relación con las garantías en el Periodo de Exploración, la cláusula 50 del Contrato de E&P Llanos – 18 es del siguiente tenor:

> *"**50. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: EL CONTRATISTA** deberá otorgar a favor de **LA ANH**, en la forma, términos y condiciones previstos en el contrato, una garantía que asegure el cumplimiento y la correcta ejecución de todas las obligaciones de cada fase del Periodo de Exploración y del Programa Exploratorio Posterior, si lo hay, y las demás actividades inherentes a tales obligaciones, así como para garantizar el pago de las multas que se impongan por el incumplimiento del contrato. La ejecución de esta garantía no exonera al **EL CONTRATISTA** del pago de todos los perjuicios que ocasione el incumplimiento o la incorrecta ejecución del contrato y, por tanto, estos pagos podrán ser acumulativos.*
>
> ***50.1 Forma de la garantía de cumplimiento: EL CONTRATISTA** establecerá, a su propio costo, una o varias cartas de crédito "stand-by", de carácter incondicional e irrevocable, y pagaderas a la vista, con un banco o una institución financiera legalmente establecida en Colombia. **EL CONTRATISTA** podrá presentar otro instrumento y/o institución, el (los) cual(es) deberá(n) ser previamente aceptado(s) por **LA ANH**.*
>
> ***50.2. Monto de las garantías: EL CONTRATISTA** otorgará las garantías correspondientes a cada fase del Periodo de Exploración o del Programa Exploratorio Posterior, según sea el caso, por un porcentaje del valor estimado del presupuesto de la fase del Programa Exploratorio o del Programa Exploratorio Posterior, según sea el caso, no inferior al diez por ciento (10%) que aplica ordinariamente a las áreas asignadas directamente, nominado en dólares de los Estados Unidos de América y pagadero en pesos colombianos, según se estipula en el anexo E. En ningún caso el valor de la garantía para cada fase podrá ser inferior a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $100.000). (...)"*

En ese orden de ideas, se debe indicar que desde que la ANH le notificó al Contratista sobre la presunta inautenticidad de las cartas de crédito que aportó para garantizar las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo

de Exploración del Contrato de E&P Llanos -18, concretamente sobre la certificación del Banco GNB SUDAMERIS al señalar que las referidas cartas de crédito no fueron expedidas por ese establecimiento financiero y que Live Oak Holdings Energy Corp. Sucursal Colombia no era su cliente, al Operador le correspondía entregar a la ANH las garantías de cumplimiento de las Fases 1 y 2 Unificadas del Período de Exploración del Contrato como lo establece la cláusula 50 del Contrato, pero hasta la fecha dicha obligación ha sido desatendida.

En efecto, basta hacer referencia a las comunicaciones No. 20174110153901 Id:199710 de fecha 1 de agosto de 2017, 20184010136923 Id:287269 de fecha 12 de junio de 2018 y 20184010371531 Id: 348480 de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante las cuales la ANH conminó al Contratista a remitir la garantía de que trata la cláusula 50 del Contrato E&P Llanos – 18, en lo que tiene que ver con el amparo del cumplimiento de las obligaciones contractuales de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración, para advertir que dicha obligación se encuentra insatisfecha.

Así mismo, es importante resaltar que desde el Aviso de Incumplimiento se le indicó al Contratista lo siguiente: "*Que, salvo en el caso del Contrato No. 23 del 10 de marzo de 2009, Área VMM4, no dispone de garantía válida que ampare sus obligaciones durante el Período Exploratorio*".

Por su parte, resalta el Despacho que si bien el Contratista en su escrito de descargos precisó que tanto la ANH como Loh Energy fueron engañados por un tercero, ello no suspende el cumplimiento de las obligaciones financieras. Sobre el particular, la cláusula 76 del Contrato señala:

> *"(...) Para efectos de este contrato, tanto la Fuerza Mayor como los Hechos de Terceros se consideran eximentes de responsabilidad y suspenderán el cumplimiento de obligaciones no financieras (...)"* subrayado fuera de texto.

En ese orden, no cabe duda de que la obligación del Contratista de garantizar las obligaciones contractuales de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración, se ha mantenido vigente desde el 20 de junio de 2015 a la fecha, inclusive cuando el Contrato de E&P Llanos-18 se hallaba suspendido hasta el 16 de julio de 2019.

Sobre el particular, es preciso señalar que la exigencia de las garantías en los contratos suscritos por la ANH para la exploración y producción de hidrocarburos se fundamenta en el deber constitucional y legal de proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las

obligaciones de los contratistas y, en consecuencia, en el deber de preservar los derechos que para el Estado emergen con motivo de la celebración de tales contratos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado manifestó:

> *"En cumplimiento de las disposiciones legales, los contratos celebrados por las entidades estatales, salvo las excepciones previstas en la norma, deberán contener obligatoriamente una cláusula de garantía con el fin de avalar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, es decir, que su inclusión en el contrato es imperativa y no está determinada por la voluntad de las partes, a diferencia de lo que sucede en los contratos entre particulares cuya estipulación tiene carácter dispositivo. El propósito de dicha garantía no es otra que asegurar la ejecución total y oportuna del objeto contratado y proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista, llamado por la Administración a colaborar con los cometidos estatales, los cuales necesariamente involucran el interés público, cláusula que es de forzosa estipulación, a tal punto que si no es pactada en aquellos contratos en los cuales la ley establece su obligatoriedad, se presume incorporada en el respectivo contrato y no podrá ser renunciada por la Administración." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., veintidós (22) abril de dos mil nueve (2009), Radicación Número: 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667)*

A su turno, sobre los contratos de seguro en materia de contratación estatal expresó:

> *"Esta Corporación ha expresado que los contratos de seguro, celebrados en ejercicio de la actividad contractual estatal, constituyen una tipología contractual especial dentro de los demás contratos de seguro, pues por medio de ellos lo que se procura es garantizar y respaldar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista –en su calidad de colaborador de la administración–, con miras a asegurar el cumplimiento del objeto contractual, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de las finalidades estatales". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de febrero de 2009, exp. 24.609.)*

A su vez, manifestó esa Corporación:

> *"En cuanto el objetivo del contrato de seguro es el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume el contratista particular por razón de la celebración de un determinado contrato estatal,*

el cual, a su turno, debe apuntar, entre otros propósitos, al cumplimiento de los fines estatales y al aseguramiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de la entidad estatal contratante (artículo 3, Ley 80)" (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subseccion A Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil trece (2013) Radicación Número: 25000-23-26-000-2002-01362-01(27816).

Por su parte, la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, subrayó la importancia de la garantía de cumplimiento en los siguientes términos:

> *"Finalidad de la garantía del cumplimiento del contrato. Asegurar la ejecución total y oportuna del objeto contratado y proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista. Esta cláusula es de forzosa estipulación, a tal punto que si no es pactada en aquellos contratos en los cuales la ley establece su obligatoriedad, se presume incorporada en el respectivo contrato y no podrá ser renunciada por la Administración."*
> *(https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/8-etapa-precontractual-garant%C3%ADa-de-cumplimiento-del-contrato-estatal.)*

En consecuencia, la ANH se encuentra plenamente facultada para declarar el incumplimiento parcial del Contrato por la omisión injustificada del Contratista en la presentación de la garantía de cumplimiento para amparar las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos-18 en los términos previstos en el mencionado negocio jurídico.

En este sentido, se debe señalar que el incumplimiento investigado en este punto es de ejecución continuada, por cuanto la obligación de aportar las garantías no se agota en un único momento, sino que se hace exigible durante toda la vigencia de las Fases del Periodo de Exploración en curso, la cual, luego de restitución de plazos conforme a lo indicado en la comunicación No. 2019431017162 Id: 417253 del 23 de julio de 2019, finaliza el 10 de febrero de 2022.
Esclarecido lo anterior, resulta imperioso señalar que la ANH tiene la facultad y prerrogativa de imponer multas y/o terminar los Contratos cuando se presenten incumplimientos de las obligaciones, compromisos y/o prestaciones contractuales, atendiendo como único criterio para decidir, la gravedad de los incumplimientos probados en el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento surtido para el efecto.

Al respecto, la cláusula 62 del Contrato habilita a la Entidad para imponer multas encaminadas a obtener la satisfacción oportuna, eficaz y eficiente de las obligaciones a cargo del Contratista ante el incumplimiento evidenciado y no desvirtuado por el mismo. En efecto, la referida disposición establece:

> (...) ***"62. MULTAS:*** *Como apremio a* ***EL CONTRATISTA****, una vez establecido el incumplimiento,* ***LA ANH*** *podrá imponer Multas que conminen a la satisfacción oportuna, eficaz y eficiente de las obligaciones a cargo de* ***EL CONTRATISTA****.*
>
> *En el evento que se opte por la imposición de Multas, éstas serán hasta por el monto del valor de la actividad incumplida, cuando se trate de obligaciones con cuantía determinada. Para el caso de obligaciones con valor indeterminado se causarán multas de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 50.000) por la primera vez, hasta por el doble de la inicialmente impuesta por la segunda vez, y así sucesivamente, doblando el valor del tope máximo de las multas causadas, hasta igualar el valor de la garantía.*
>
> *Vencidos los términos señalados por* ***LA ANH*** *para el pago de Multas y/o el cumplimiento de las respectivas obligaciones incumplidas por parte de* ***EL CONTRATISTA****, sin que este haya cumplido las respectivas obligaciones,* ***LA ANH*** *podrá dar por terminado el contrato y hacer efectiva la garantía."* (...)

Asimismo, el Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, señala:

> (...) ***"Artículo 13.*** *Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal."* (...)

En consideración a lo señalado en el artículo transcrito, se evidencia que no obstante el régimen especial con que cuenta la ANH, al tenor de lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 80 de 1993, tiene el deber de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 – Bloque LLA-18

De conformidad con lo indicado en precedencia, esta Despacho encuentra merito suficiente para endilgar responsabilidad al Contratista, respecto del cargo que nos ocupa, el cual fue imputado mediante la comunicación No. 20151400011381 del 19 de junio de 2015, por incumplir la obligación contenida en el clausula 50 "*GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO*" del Contrato de E&P Llanos-18, incurriendo en virtud de tal incumplimiento, en causal establecida en el literal g) de la cláusula 67 del citado Contrato, referente a causales para la imposición de multas por incumplimiento:

> *"(...) g) Incumplir de forma injustificada cualquier otra obligación contraída por EL CONTRATISTA en virtud y relacionada con el objeto de este contrato. (...)"*

Así las cosas, la ANH está plenamente facultada para imponer multa como sanción por el incumplimiento en que viene incurriendo el Contratista, de conformidad con lo establecido en la cláusula 62 del Contrato de E&P Llanos-18.

En línea con la finalidad regulada en el Contrato frente al carácter de medida de apremio estipulada en la referida cláusula 62, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado, la multa cumple una función conminatoria y no indemnizatoria, que busca forzar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del Contrato:

(...) "las multas cumplen una función sancionatoria y no indemnizatoria, pues no tienen como propósito reparar los perjuicios sufridos por la entidad ante el incumplimiento. Son medidas disuasorias destinadas a superar la infracción de las obligaciones contractuales y, por tanto, su función principal es apremiar al contratista para que dé cumplimiento a las mismas, dado que cuando a un contratista se le aplica una multa por incurrir en mora en el cumplimiento de su obligación o por cumplirla defectuosamente, las reglas de la experiencia indican que al ejercerse este medio de presión adecuará su conducta a los términos del contrato para evitar que en lo sucesivo ello vuelva a ocurrir, con mayor razón cuando la infracción contractual reiterada y la consiguiente imposición de multas genera inhabilidad para contratar con el Estado". (...) (Subraya fuera de texto) (Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Alvaro Namen Vargas Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación Número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157).

Así las cosas, es claro que la multa tiene carácter conminatoria, que debe imponerse frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales, pues lo que se pretende es lograr el cumplimiento de las mismas, salvaguardando no solamente la correcta ejecución del Contrato sino también el interés público.

En el presente caso, la multa se impone por el incumplimiento del Contratista de entregar la garantía de cumplimiento que ampara las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración, las cuales, a la fecha se encuentran vigentes.

En este orden de ideas, y conforme a lo previsto en la cláusula 62 del Contrato de E&P Llanos-18, se impondrá una multa al Contratista por valor de diez mil dólares de los Estados Unidos (USD$ 10.000.000), la cual se estima con fundamento en lo establecido en la cláusula 62 del Contrato de E&P Llanos-18 y en atención al plazo que ha transcurrido desde el inicio de las Fases 1 y 2 unificadas del Periodo de Exploración, sin que aun se verifique el cumplimiento de la obligación contractual de allegar la garantía de cumplimiento correspondiente por parte del Contratista. en los términos establecidos en el Contrato.

2. Frente al Informe de satisfacción de obligaciones y compromisos inherentes al Período Exploratorio:

2.1. Respecto al cumplimiento de Obligaciones en materia de Derechos Económicos:

En el inicio del Procedimiento de Incumplimiento se increpó al Contratista por la cancelación extemporánea de los Derechos Económicos correspondientes al Periodo de Exploración.

Ahora bien, pese al cumplimiento inoportuno de la obligación, el Despacho encuentra que mediante el memorando N° 20185210077903 id: 270850 de fecha 17 de abril de 2018, la Gerencia de Regalías y Derechos Económicos certificó que, pese a que el Contrato de E&P Llanos -18 se encuentra suspendido, el Contratista había realizado los siguientes pagos por concepto de Derechos Económicos y Transferencia de Tecnología:

FASE	DERECHO ECONÓMICO POR USO DEL SUBSUELO EN ÁREAS DE EXPLORACIÓN	TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN ÁREAS DE EXPLORACIÓN
I	El operador realizó pago de esta obligación por valor de USD$136.976,80 el cual se aplicó mediante radicados ANH-0132-001693-2010-S del 5 de marzo de 2010 y ANH-0132-002185-2010-S del 19 de marzo de 2010.	El operador realizó pago de esta obligación por valor de USD$34.244,19 el cual se aplicó mediante radicado ANH-0132-003886-2010-S del 28 de mayo de 2010-S.
II	El operador realizó pago de esta obligación por valor de USD$110.694,93 el cual se aplicó mediante radicado ANH-20135210024891 del 1 de abril de 2013.	El operador realizó pago de esta obligación por valor de USD$27.673,73 el cual se aplicó mediante radicado ANH-20145210108561 del 15 de agosto de 2014.

Concluye la Gerencia de Regalías y Derechos Económicos informando que, de conformidad con la información que reposa en la ANH, a la fecha el Contratista no tiene pagos pendientes por concepto de Derechos Económicos por el uso del subsuelo en áreas en Exploración para las Fases 1 y 2 Unificadas del Período de Exploración, ni de transferencia de tecnología para las mismas Fases.

Conforme lo mencionado, el cargo imputado al Contratista no tiene vocación de prosperidad, pues el hecho imputado ha sido superado, con lo cual no hay obligaciones pendientes en materia de derechos económicos a cargo del Contratista.

2.2. Frente al Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos Exploratorios:

En relación con la omisión de perforar tres (3) Pozos Exploratorios Tipo A3, se recuerda que la ANH, a través del Acta de Suspensión de fecha 9 de julio de 2014, acordó suspender el término de duración de las Fases 1 y 2 Unificadas a partir del 24 de abril de 2012 y conforme la comunicación No. 2019431017162 Id: 417253 del 23 de julio de 2019, hasta el 16 de julio de 2019, siendo esta la fecha de terminación de la suspensión tal y como se señala a continuación:

> *"(...) La medida suspensiva de las Fases 1 y 2 unificadas se extendió desde el 24 de abril de 2012 y hasta el 16 de julio de 2019, fecha del presente análisis, por tanto, procede la restitución del plazo de las fases en mención, por el término de novecientos cuarenta (940) días calendario que corresponden al tiempo comprendido entre el 24 de abril de 2012 (fecha de inicio de la medida suspensiva) y el 20 de noviembre de 2014 (fecha prevista para la finalización de las Fases 1 y 2 unificadas); esto, en consideración a lo establecido en el numeral 76.4 de la Cláusula 76 del Contrato*

E&P LLA 18. Por tanto, la nueva fecha de finalización de las Fases 1 y 2 unificadas, será el10 de febrero de 2022. (...)"

Se evidencia entonces que, para la fecha del inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento, esto es, el día 19 de junio de 2015, la obligación se encontraba suspendida, por cuanto tal suspensión se encontraba acordada desde el 24 de abril de 2012 y en esa medida no era exigible el cumplimiento de las obligaciones exploratorias pactadas para las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración.

Además de lo anterior, es pertinente indicar que la obligación de perforar tres (3) Pozos Exploratorios Tipo A3 sólo vino a cobrar efectos jurídicos una vez fueron restituidos los plazos de finalización de las Fases 1 y 2, etapa se encuentra vigente hasta el 10 de febrero de 2022.

Por este motivo, las obligaciones y compromisos exploratorios no pueden reputarse incumplidas, y el cargo no tiene vocación de prosperidad.

3. Frente a los compromisos en materia de seguridad, comunidades y medio ambiente:

Respecto de la obligación de cumplimiento de este compromiso por parte del Contratista, queda demostrado que el mismo tal y como se expone en el Inicio del Procedimiento de Incumplimiento generado con comunicación No. 20151400011381 de fecha 19 de junio de 2015, tramitó ante la ANLA la correspondiente licencia ambiental exploratoria para el área de perforación Llanos -18, la cual fue otorgada por esta autoridad mediante la Resolución No. 0310 de fecha 7 de mayo de 2012.

Así mismo, en relación con los compromisos en materia de seguridad, comunidades y medio ambiente, quedó demostrado que el Contratista satisfizo las obligaciones sociales relacionadas con Consulta Previa, Plan de Comunicaciones, Programa en Beneficio de las Comunidades, y Bienes y Servicios. Igualmente, cumplió los compromisos ambientales y las obligaciones concernientes a Sistemas en Seguridad y Salud Ocupacional, SISO. En efecto, en el mismo Aviso de Incumplimiento se indicó que el Contratista:

"•ha satisfecho las obligaciones sociales relacionadas con Consulta Previa, Plan de Comunicaciones, Programa en Beneficio de las Comunidades, y Bienes y Servicios.

•Igualmente se han cumplido los compromisos ambientales y las obligaciones concernientes a Sistemas en Seguridad y Salud Ocupacional, SISO, no obstante haberse iniciado las primeras en forma extemporánea (..)".

En cuanto corresponde a la iniciación extemporánea de los trámites ambientales, se desconoció la Cláusula 26, que impone al Contratista la obligación de obtener, por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, necesarios para adelantar las operaciones objeto de los contratos.

Y según la Cláusula 51.3 sobre Responsabilidad Ambiental, en aquellas fases del Contrato que involucren actividades cuyo desarrollo se sujeta al otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, el Contratista debe iniciar todas las actuaciones requeridas para el efecto, ante las autoridades competentes, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al comienzo de la respectiva Fase. (...)" (Subraya propia del texto)

De conformidad con lo anterior, las obligaciones y compromisos relacionados no podían reputarse incumplidas para el momento del inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento, por cuanto se daba cuenta de que el Contratista había adelantado las acciones tendientes a la obtención de licencias, permisos y autorizaciones requeridas, aun cuando estas no se iniciaron oportunamente.

Considera este Despacho que, no existe en la actualidad conducta alguna del Contratista referida a las obligaciones en materia ambiental y de obtención de permisos y certificaciones reprochable, en la medida en que desde el inicio del Procedimiento se confirmó su efectiva realización.
Conforme a lo anterior y en vista de que no hay lugar a endilgar ningún tipo de incumplimiento sobre este cargo, toda vez que no hay conducta reprochable pendiente de ejecución, este Despacho considera que no existe mérito para endilgar responsabilidad alguna al Contratista por este cargo y lo desestima.

4. Frente al Incumplimiento en el deber de informar a la Entidad Estatal Contratante cambios en el control de la Contratista:

En relación con este cargo, refiere el Contratista que, la casa matriz de Loh Energy, Live Oak Holdings Inc., sufrió una transformación societaria, que impactó a la sucursal sin que se cambiara el Contratista, motivo por el cual no consideró necesario informar a la ANH, pues en su entender no se trataba de ninguna cesión o cambio de control, conforme lo establece la cláusula 75 del Contrato de E&P Llanos-18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 – Bloque LLA-18

Del material probatorio obrante del expediente observa el Despacho la comunicación remitida por el Contratista identificada con el No. R -139-2017-002241 Id:161036 del 1 de febrero de 2017, mediante la cual informó a la ANH sobre la transformación societaria ocurrida en la casa matriz del Contratista respecto del Contrato de E&P Llanos-18, dando cumplimiento así, a lo establecido en la cláusula 75 del Contrato y con ocasión de la Resolución No. 977 del 23 de diciembre de 2016 expedida por la ANH.

En consecuencia, estamos frente a un hecho superado que no amerita reproche alguno, pues el Contratista cumplió con su obligación de informar a la ANH sobre el proceso de reorganización empresarial, que se reprochó en la comunicación de inicio del Procedimiento de Incumplimiento.

Sobre el particular, es preciso recordar la unificación de diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional (*Sentencia T-038 de 2019 del 1 febrero de 2019, Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger*) y el Consejo de Estado (*Sentencia 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU del 4 de septiembre de 2018, Consejo de Estado, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo*) que ha realizado la jurisprudencia frente al fenómeno jurídico de la carencia actual del objeto, donde ha considerado que este opera cuando los hechos que dieron origen a la vulneración de los derechos u obligaciones que debió cumplir, han sido superados antes de que se tome una decisión de fondo.
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que los hechos que dieron origen al presente cargo fueron superados toda vez que el contratista informó a la ANH sobre la transformación societaria ocurrida en la casa matriz del contratista, así las cosas, se observa el cumplimiento de la obligación y se desestima el presente cargo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Asuntos Legales y Contratación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Exploración y Producción No. 22 de 2009 Mini Ronda 2008- Llanos Orientales Bloque Llanos-18, en desarrollo del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento iniciado por medio de la comunicación No. 20151400011381 del 19 de junio de 2015, en contra de la Compañía Live Oak Holdings Energy Corp, con sucursal en Colombia denominada Loh Energy Sucursal Colombia, con ocasión de la omisión del cumplimiento de la obligación de presentar

oportuna y en debida forma la garantía de cumplimiento que ampara las obligaciones de las Fases 1 y 2 del Periodo de Exploración del Contrato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, la ANH impone multa prevista en la cláusula 62 del Contrato de E&P Llanos-18 a la compañía Contratista Live Oak Holdings Energy Corp, con sucursal en Colombia denominada LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.335.551-1 por la suma de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD$10.000.000) o su equivalente en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente el día del pago respectivo, con ocasión de la omisión del cumplimiento de la obligación de presentar oportuna y en debida forma la garantía de cumplimiento que ampara las obligaciones de las Fases 1 y 2 del Periodo de Exploración del Contrato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Tercero: El valor de la multa impuesta en el ***Artículo Segundo*** de esta Resolución, deberá ser consignada por el Contratista multado en la cuenta de ahorros número 005558841 del Banco Itaú en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, NIT 830 127607-8 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que quede en firme la presente Resolución; así mismo, deberá remitir copia de la consignación a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la ANH dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al pago.

Artículo Cuarto: En caso de no verificarse el pago conforme lo ordenado en el ***Artículo Tercero*** de esta Resolución, ordenar a la Oficina Asesora Jurídica que de aplicación a lo previsto en la Resolución No. 972 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, para efectos de obtener el respectivo pago.

Artículo Quinto: Ordenar al Contratista que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, entregue a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH la carta de crédito establecida en la cláusula 50 del Contrato, que ampare el cumplimiento de las obligaciones de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos-18, para la correspondiente aprobación de la ANH, *so pena* de ser objeto de una segunda multa en los término del artículo 62 del Contrato de E&P Llanos-18, y así sucesivamente, aplicando los plazos establecidos en esta Resolución para el efecto, en cuanto a término de pago y entrega de la garantía de cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 192 DE 17 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 – Bloque LLA-18

Artículo Sexto: En relación con los demás cargos por los cuales se originó el Procedimiento para la Declaración de Incumplimiento del Contrato de E&P Llanos-18, incorporados en la comunicación No. 20151400011381 del 19 de junio de 2015, este Despacho los desestima conforme a las razones expuestos en la parte motiva del presente acto.

Artículo Séptimo: Notificar la presente Resolución al Representante Legal del Contratista Compañía Live Oak Holdings Energy Corp, con sucursal en Colombia denominada Loh Energy Sucursal Colombia, a través de su apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Octavo: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y apelación, en los términos señalados en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Noveno: La presente Resolución presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

Artículo Décimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 ABR 2020

MARIELA HURTADO ACEVEDO
GERENTE DE ASUNTOS LEGALES Y CONTRATACIÓN (E)
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Aprobó: FDP Legal SAS / Cristian Freire Holguín. Asesores Presidencia / Componente Jurídico
Revisó: Adriana Marcela Díaz Poveda/ Abogada Contratista GALC/ Componente jurídico
Carmen Angélica Agudelo Osorio/ Abogada Contratista GALC/ Componente jurídico
Proyectó: Jonathan Ramírez Muñoz / Abogado GALC/ Componente Jurídico